

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001333400420170022201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA BARONA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP - EAAB SA ESP
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El 18 de febrero del 2020 se celebró audiencia inicial en la cual se negó la práctica de un medio de prueba documental, por no haberse solicitado previamente en ejercicio del derecho de petición. La parte demandante apeló la decisión basado en el principio de carga dinámica de la prueba. La parte demanda y el tercero se opusieron a la prosperidad del recurso de apelación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Revisado el sistema judicial SAMAI encontramos que el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), la cual se encuentra en firme y archivada.

3. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Dispone el artículo 323 del Código General del Proceso: dispone que

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la

PROCESO No.: 1100133340042017-00222-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA BARONA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA E.S.P
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/323.htm

Conocido entonces que ya se ha proferido sentencia en firme, en primera instancia, el despacho el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación en contra del auto del 18 de febrero del 2020.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) solicitada por la señora apoderada del Distrito Capital - Secretaría de Hábitat, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración

En sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) esta Corporación decidió:

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 2616 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se modifica la resolución 309 del

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

25 de febrero de 2016, emanadas del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT**.

TERCERO.- CONDÉNASE a la parte demanda **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT**, a título de restablecimiento del derecho, para que se abstenga de cobrar la sanción impuesta en el acto anulado. De haberse acreditado el pago, deberá reintegrarla indexada, desde la fecha de pago hasta la fecha de reintegro.

CUARTO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.”

La anterior decisión se tomó en consideración a que se demostró la vulneración endilgada por la parte actora.

1.3. Solicitud de aclaración

Como ya se dijo, la apoderada del Distrito Capital - Secretaría de Hábitat solicitó aclaración de la decisión aludida en el acápite anterior.

Al respecto manifestó:

Atentamente, se solicita a las señoras magistradas/o aclarar la actualización y el ordinal cuarto de la sentencia, teniendo en cuenta que:

i) En la parte considerada de la providencia, específicamente el cuadro donde se resolvió cómo debería haberse realizado la liquidación de la multa se distingue lo siguiente:

Fecha comisión multa 2/5/13 (valor diario de la multa \$111.384,69 x 894 (días de mora)= \$99.577.915,05

Fecha comisión multa 2/5/14(valor diario de la multa \$115.461,37 x 529 (días de mora)= \$61.079.065,89

En la parte considerativa se citaron diferentes jurisprudenciales que indican la procedencia de indexar las sanciones respecto de las multas impuestas por una autoridad administrativa y expresamente se señaló que: “[...] *Por lo expuesto anteriormente se concluye que la Subdirección de Investigaciones de la Secretaría de Hábitat, es competente para aplicar la indexación a la sanción pecuniaria impuesta a la parte actora en la*

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

forma como fue señalada en acto administrativo sancionatorio, de acuerdo a las fórmulas aceptadas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con lo cual se actualiza de manera objetiva y técnicamente la cifra de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979 [...] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se infiere que la Sala concluyó que la fórmula aplicada por la Secretaria Distrital del Hábitat es correcta, es decir dicha fórmula fue la siguiente:

$$V = \frac{VH \text{ (IPC final)}}{\text{IPC inicial}}$$

ii) Por lo que la aclaración se solicita toda vez que el cuadro citado por el Tribunal en el que expresamente indican cómo debe realizarse la fórmula únicamente se encuentra que se tomó:

- Valor diario de la multa para el **año 2013** y se multiplicó por los días de mora que para el Tribunal arrojó una cifra de 894 para un total de \$99.577.915,05; y,
- Valor diario de la multa para el **año 2014** y se multiplicó por los días de mora que arrojaron una cifra de 529 para un total de \$61.079.065,89.

Ahora, la solicitud va encaminada a pedir la aclaración, de dicha aplicación de la fórmula realizada por el Tribunal en donde **no se** puede ver y/o determinar el IPC final del **mes de octubre de 2015** (de acuerdo a la liquidación de la Sala) y el IPC inicial **del mes de octubre de 1979** (fecha de expedición del Decreto 2610 de 26 de octubre de 1979), conforme a la fórmula señalada por el Consejo de Estado.

Por lo que, de acuerdo a la liquidación realizada por el Tribunal la multa liquidada por **la administración** para la no presentación de balances del año 2012 que fue de \$29.232.229, tenía que haber sido conforme a la liquidación del Tribunal por valor de \$99.577.915,05 y por la no presentación de balances del año 2013 de \$30.834.385 (**liquidación de la administración**) debía haber sido por valor de \$61.656.980,94, de acuerdo a la liquidación del Tribunal.

iii) Asimismo, en el capítulo de competencia de la parte considerativa de la providencia se indicó "[...] se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusiva a lo que es materia de impugnación [...]".

En la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá no se condenó en costas a las partes, ni en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se alegó sobre este punto.

La aclaración se solicita, teniendo en cuenta que en el ordinal cuarto de la parte resolutive se condenó en costas a la parte vencida tanto en primera como en segunda instancia, pero como se indicó líneas atrás, en primera

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

instancia no se había condenado a las partes al pago de costas y este argumento tampoco fue alegado en el recurso de apelación por la parte demandante (...)."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285¹ del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

El sentido de la norma indica que solamente procede la aclaración cuando no es posible entender con exactitud qué fue lo que decidió el juez, sea porque en la parte resolutive de la decisión hay frases que ofrecen un serio motivo de duda, o sea porque aunque la parte resolutive es en apariencia clara, la parte motiva contiene consideraciones que contradicen la parte resolutive. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

2.2. Caso concreto

1º. La apoderada de la parte demandada considera que el siguiente párrafo "[...] *Por lo expuesto anteriormente se concluye que la Subdirección de Investigaciones de la Secretaría de Hábitat, es competente para aplicar la indexación a la sanción pecuniaria impuesta a la parte actora en la forma como fue señalada en acto administrativo sancionatorio, de acuerdo a las*

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
 ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

fórmulas aceptadas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con lo cual se actualiza de manera objetiva y técnicamente la cifra de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979 [...]" de la parte considerativa debe aclararse por cuanto del mismo se infiere que la Sala concluyó que la fórmula aplicada por la Secretaria Distrital del Hábitat es correcta.

La Sala observa que en la parte considerativa transcrita no hay lugar a interpretación diferente que la señalada explícitamente en el párrafo cuestionado. Lo anterior por cuanto de la simple lectura del texto puede establecerse, sin mayor esfuerzo interpretativo que, a lo que se hace referencia en este aparte es a **la competencia** que tiene la Subdirección de Investigaciones de la Secretaría de Habitat para aplicar la indexación a la sanción pecuniaria impuesta a la parte actora, haciendo referencia a la forma como fue señalada en el acto administrativo sancionatorio. **De ningún modo se hace alusión a que la fórmula aplicada por la entidad Distrital sea la correcta.** Todo lo contrario, pues del estudio realizado en la sentencia se concluyó que debía revocarse la decisión de primera instancia, en tanto, la formula aplicada por el Distrito no corresponde a lo establecido legalmente.

2° Se advierte que en el cuadro citado por el Tribunal únicamente se tomó para el año 2013; el valor diario de la multa por los días en mora (894 días), y para el año 2014; el valor diario de la multa por los días en mora (529 días). Por lo tanto, no se puede ver y/o determinar el IPC final para el mes de octubre de 2015 y el IPC inicial del mes de octubre de 1979.

No hay lugar a la aclaración solicitada, por cuanto que, contrario a lo señalado por la parte demandada, la sentencia proferida en segunda instancia no ofrece duda, pues en la misma se señaló claramente la forma en que debió liquidarse la sanción, así:

(...)

	AÑO	IPC		VARIACIÓN		Actualización
66	1980	25,96	\$ 1.000,00	\$ 259,60	MULTA	\$ 1.259,60
69	1981	26,36	\$ 1.259,60	\$ 332,03	MULTA	\$ 1.591,63

PROCESO No.:
 ACCIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO
 ASUNTO:

1100133340062017-00189-01
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SS ARQUITECTONICA LTDA
 DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
 NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

	AÑO	IPC		VARIACIÓN		Actualización
63	1982	24,04	\$ 1.591,63	\$ 382,63	MULTA	\$ 1.974,26
46	1983	16,66	\$ 1.974,26	\$ 328,91	MULTA	\$ 2.303,17
50	1984	18,26	\$ 2.303,17	\$ 420,56	MULTA	\$ 2.723,73
58	1985	22,45	\$ 2.723,73	\$ 611,48	MULTA	\$ 3.335,21
56	1986	20,95	\$ 3.335,21	\$ 698,73	MULTA	\$ 4.033,93
62	1987	24,03	\$ 4.033,93	\$ 969,35	MULTA	\$ 5.003,29
71	1988	28,12	\$ 5.003,29	\$ 1.406,92	MULTA	\$ 6.410,21
68	1989	26,23	\$ 6.410,21	\$ 1.681,40	MULTA	\$ 8.091,61
74	1990	32,37	\$ 8.091,61	\$ 2.619,25	MULTA	\$ 10.710,86
70	1991	26,82	\$ 10.710,86	\$ 2.872,65	MULTA	\$ 13.583,51
64	1992	25,14	\$ 13.583,51	\$ 3.414,90	MULTA	\$ 16.998,41
60	1993	22,61	\$ 16.998,41	\$ 3.843,34	MULTA	\$ 20.841,75
59	1994	22,6	\$ 20.841,75	\$ 4.710,24	MULTA	\$ 25.551,98
54	1995	19,47	\$ 25.551,98	\$ 4.974,97	MULTA	\$ 30.526,95
57	1996	21,64	\$ 30.526,95	\$ 6.606,03	MULTA	\$ 37.132,99
48	1997	17,68	\$ 37.132,99	\$ 6.565,11	MULTA	\$ 43.698,10
47	1998	16,7	\$ 43.698,10	\$ 7.297,58	MULTA	\$ 50.995,68
39	1999	9,23	\$ 50.995,68	\$ 4.706,90	MULTA	\$ 55.702,58
35	2000	8,75	\$ 55.702,58	\$ 4.873,98	MULTA	\$ 60.576,56
30	2001	7,65	\$ 60.576,56	\$ 4.634,11	MULTA	\$ 65.210,67
26	2002	6,99	\$ 65.210,67	\$ 4.558,23	MULTA	\$ 69.768,89
20	2003	6,49	\$ 69.768,89	\$ 4.528,00	MULTA	\$ 74.296,89
15	2004	5,5	\$ 74.296,89	\$ 4.086,33	MULTA	\$ 78.383,22
14	2005	4,85	\$ 78.383,22	\$ 3.801,59	MULTA	\$ 82.184,81
13	2006	4,48	\$ 82.184,81	\$ 3.681,88	MULTA	\$ 85.866,69
16	2007	5,69	\$ 85.866,69	\$ 4.885,81	MULTA	\$ 90.752,50
31	2008	7,67	\$ 90.752,50	\$ 6.960,72	MULTA	\$ 97.713,22
5	2009	2	\$ 97.713,22	\$ 1.954,26	MULTA	\$ 99.667,49
7	2010	3,17	\$ 99.667,49	\$ 3.159,46	MULTA	\$ 102.826,95
10	2011	3,73	\$ 102.826,95	\$ 3.835,45	MULTA	\$ 106.662,39
6	2012	2,44	\$ 106.662,39	\$ 2.602,56	MULTA	\$ 109.264,95
4	2013	1,94	\$ 109.264,95	\$ 2.119,74	MULTA	\$ 111.384,69
9	2014	3,66	\$ 111.384,69	\$ 4.076,68	MULTA	\$ 115.461,37
23	2015	6,77	\$ 115.461,37	\$ 7.816,73	MULTA	\$ 123.278,11
17	2016	5,75	\$ 123.278,11	\$ 7.088,49	MULTA	\$ 130.366,60
12	2017	4,09	\$ 130.366,60	\$ 5.331,99	MULTA	\$ 135.698,59
8	2018	3,18	\$ 135.698,59	\$ 4.315,22	MULTA	\$ 140.013,81
11	2019	3,8	\$ 140.013,81	\$ 5.320,52	MULTA	\$ 145.334,33

De acuerdo con lo anterior, la liquidación de la multa debió efectuarse en los términos que se hace a continuación, tomando como valor de la multa, **aquella actualizada a la fecha que se comete el hecho** y no a la fecha de

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
 ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

producción del acto sancionatorio, como indebidamente se hizo por parte de la autoridad demandada.

Fecha de la comisión de la falta	Valor diario de la multa a la fecha de la comisión de la falta	Fecha de cumplimiento de la obligación	Días de mora	Monto de la sanción
2/05/2013	\$ 111.384,69	13/10/2015	894	\$ 99.577.915,05
2/05/2014	\$ 115.461,37	13/10/2015	529	\$ 61.079.065,89
				\$ 160.656.980,94

De manera que a la fecha en que se produce la infracción, para los años 2012 y 2013 las multas corresponden a los valores actualizados, conforme a la variación del índice de precios al consumidor como ha quedado explicado. La infracción se produce para el año 2012 el 2 de mayo del 2013 y para el año 2013 el 2 de mayo del 2014. De manera que la sanción corresponde a un día de salario por cada día de mora en la presentación de los balances, lo que comporta revisar entonces, si la sanción se liquidó conforme a la ley:

La entidad demanda en la Resolución No. 2616 del 18 de septiembre de 2016 “*por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación*” indicó que el conteo de los días de la multa se haría de manera anual, es decir que la sanción correspondiente al año 2012, comenzaría su conteo el primer día hábil de mayo de 2013, esto es, desde el 3 de mayo de 2013 y terminaría el primer día hábil de mayo de 2014, esto es, el día 5 de mayo de 2014, por lo tanto arribó a la conclusión que la sanción se indexaría por un total de 246 días.

Así lo estableció en el artículo primero de la Resolución en cita:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero y segundo de la Resolución número 309 del 25 de febrero de 2016 “*por la cual se impone una sanción*” el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador SS ARQUITECTONICA LTDA identificado con nit 900.151.880-7 y registro de enajenador número 2008130, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$246,000) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 29.232.229) por la mora de 246 días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

Por otra parte, en la misma Resolución No. 2616 del 18 de septiembre de 2016 “*por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación*” indicó la parte demandada que la sanción correspondiente al año 2013, iniciaría su conteo el primer día hábil de mayo de 2014, esto es, el día 5 de mayo de 2014 y que terminaría el primer día hábil de mayo de 2015 o sea el 5 de mayo de 2015, por lo cual concluyó que la sanción se indexaría por un total de 248 días.

Así lo precisó en el numeral segundo de la Resolución que desató el recurso de apelación en sede administrativa, en la que se indicó.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución número 309 del 25 de febrero de 2016 “*por la cual se impone una sanción*” el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: imponer multa al enajenador SS ARQUITECTONICA LTDA identificado con nit 900.151.880-7 y registro de enajenador número 2008130, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$248,000) que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a TREINTA

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 30.834.385) por la mora de 248 días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.”

Los actos administrativos demandados son nulos en consideración a que rompen con el principio de legalidad, encontrándose probado el cargo de violación directa de la ley, por cuanto “desconoció la aplicación del contenido del Decreto 2610 de 1979, artículo 3º y su parágrafo 1º, al establecer en la multa impuesta a la parte demandante un valor diferente al establecido por el legislador”, como fue acreditado en la presente providencia, por las siguientes razones:

- 1º. Por cuanto no aplicaron la sanción a la fecha de comisión del hecho.
- 2º. Por cuanto la suma indexada no corresponde a los valores, que conforme a la variación anual del ipc, debieron tomarse como base al adoptar la resolución demandada, siendo que debe ser anulada.
- 3º. A quien le corresponde realizar la liquidación es a la autoridad demandada, sin embargo es lo cierto que no es dable ordenar la expedición de un nuevo acto administrativo, para que resuelvan nuevamente el recurso de apelación en sede administrativa, cuando es lo cierto que la oportunidad para hacerlo ha fenecido, en los términos del artículo 52 de la ley 1437 del 2011.

3º. Finalmente, la negará la solicitud de aclaración de la condena en costas en segunda instancia por cuanto la sentencia se ha fundamentado en el numeral 4º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“(...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)”.

Así las cosas, la condena en costas en segunda instancia en el caso sometido a examen deviene de la ley, y su liquidación le corresponde efectuar al Juzgado de origen, sin que ello contradiga la posición del *a quo* a abstenerse de condenar en costas en primera instancia por no haberse causado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO No.: 1100133340062017-00189-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONICA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO.- NIÉGANSE las solicitudes de aclaración de la sentencia presentadas por la señora apoderada del Distrito Capital - Secretaría de Hábitat, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-37-000-2017-01711-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S ENTELCOM S.A.S
Demandados: U.A.E. DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196 cdno. ppal.) el Despacho procede a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda, previo lo siguiente:

I. **CONSIDERACIONES**

1) La Sociedad Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones S.A.S Entelcom S.A.S, presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, solicitando la nulidad de las Resoluciones **0682 del 25 de abril de 2017**, *“Que declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo de una mercancía”* y **005090 del 14 de julio de 2017** *“Que decidió de manera negativa el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior”*.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta-Subsección B, quien mediante auto del 22 de febrero de 2018 admitió la demanda.

3) Luego, a través de providencia del 13 de febrero de 2020¹, la Sección Cuarta de este Tribunal, declaró falta de competencia para asumir su conocimiento y ordenó remitir el asunto a la Sección Primera.

4) La secretaría de la Sección Primera de este tribunal efectuó el nuevo reparto correspondiendo el conocimiento del asunto de la referencia al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

5) Por medio de auto del 16 de octubre de 2020, se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora para que en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo de la misma, allegara certificación de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 de la norma en cita.

6) Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022 (fls. 189 a 193 cdno. ppal) que dispuso **no reponer** el auto que inadmitió la demanda y ordenó por secretaria se diera cumplimiento a lo señalado en el número 2º de la misma providencia². En efecto, dicho auto se notificó por estado del **14 de marzo de 2022**, quedando ejecutoriado el **17 de marzo de la misma anualidad**, sin manifestación alguna.

7) Así las cosas, se advierte que la parte demandante no corrigió los defectos señalados en auto del **16 de octubre de 2020**, dentro del término concedido para tal fin, esto es, en el transcurso de los 10 días

¹Auto que Remite (fl. 162.) “(...) que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero por medio de los cuales se impuso multa (...)”

² Auto que Inadmite la demanda (fl. 171) “(...) En consecuencia, **se concederá el termino de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que corrija dicho defecto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)**”

que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el **1 de abril de 2022**, esto es, una vez quedó ejecutoriado el auto que resolvió el recurso contra la providencia que inadmitió la demanda, como consta en el informe secretarial visible a folio 196 ibídem. Por tanto, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201401311-00
Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS
Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 6 de mayo de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Inmobiliaria La Esperanza, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 (Fls. 1297 a 1299 del cuaderno 3).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia en mención, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 250002341000201500440-0
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE CORRALES ENCISO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 1125 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-253 AP

Bogotá, D.C., Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD - NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y NOMBRA NUEVO PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2020-01-08 de fecha 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 572 a 576 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR a fin de que remita a este Despacho copia de los informes sobre las actuaciones llevadas a cabo en el marco del proceso con radicado No. 55975 adelantado por dicha entidad por la presunta afectación del recurso de agua, a partir del 14 de diciembre de 2016.

A pesar de remitirse el requerimiento desde el 28 de octubre de 2020, la entidad no ha dado respuesta, por lo que se requerirá una última vez con el fin de que allegue la información requerida en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente, se decretó un dictamen pericial, por lo que se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería aportara

un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 3 de noviembre de 2020, la referida sociedad allegó memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

A través de auto No. 2021-11-439 del 25 de noviembre de 2021, se designó a RAFAEL ANTONIO ARIAS CANO como auxiliar de la justicia, sin embargo aquel no manifestó su interés en rendir la experticia, por lo que se hace necesario relevarlo de dicha carga y en su lugar designar a LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ quien podrá ubicarse en el correo electrónico: luisa.fierrohernandez@gmail.com y teléfono: 3012412606 para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMER.- Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR a fin de que remita a este Despacho copia de los informes sobre las actuaciones llevadas a cabo en el marco del proceso con radicado No. 55975 adelantado por dicha entidad por la presunta afectación del recurso de agua, a partir del 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RELEVAR de la designación hecha a RAFAEL ANTONIO ARIAS CANO como auxiliar de la justicia.

TERCERO.- DESIGNAR como perito a la ingeniera LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ quien podrá ubicarse en el correo electrónico: luisa.fierrohernandez@gmail.com y teléfono: 3012412606, para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 185 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, relativo a la **LIQUIDACIÓN** de gastos del proceso.

TERCERO: Posterior a la liquidación de gastos del proceso, según sea el caso el interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.: 25000234100020170087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170146400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 255 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)
[...]

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-112 AP

Bogotá, D.C. Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00666 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN ASUNTO: CORRER TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas mediante Auto No. 2021-06-141 del 28 de mayo de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190048700

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
OTRO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Ordena efectuar cambio de medio de control.

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto del 21 de mayo de 2020, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal realizar los trámites que corresponda para efectuar el cambio de medio de control de nulidad a nulidad electoral.

Así mismo, se deberá cambiar la carátula del expediente con los datos correspondientes a la nulidad electoral de la referencia.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020190070600
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión contenida en el auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-06-254 AP

Bogotá, D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190099700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE ALCALÁ y TREBOL MANZANA 9 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y OTROS
TEMAS: POSIBLES DESBORDAMIENTOS DE AGUAS NEGRAS AL HUMEDAL GUALÍ
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA PERIODO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.493 CP), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

Los señores Flor María Espitia y Raúl Contreras Heredia, en calidad de representantes de los residentes de los conjuntos residenciales de los conjuntos residenciales Reserva de Alcalá y Trebol Manzana 9 interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad públicas, entre otros, por el vertimiento de aguas negras y distintos elementos contaminantes, a través de un pondaje que desemboca en el Humedal Gualí.

Mediante Auto No. 2019-12-546 del 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y el 12 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento declarada fallida.

A través de Auto No. 2021-09-414 del 8 de septiembre de 2021 se dio apertura al periodo probatorio y se realizó el respectivo decreto de pruebas, dentro del cual se ordenó oficiar a EAMOS ESP para que informara acerca de las conexiones fraudulentas y el estado del PSMV, y una vez efectuado el requerimiento por Secretaría, la empresa remitió lo solicitado a través de informe presentado el 7 de octubre de 2021 (Fls. 477 a 484 CP).

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales la información aportada por la empresa, obrante a folios 477 a 484 del Cuaderno Principal, por lo que se procederá a incorporar las documentales y se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término, se da por cerrado el periodo probatorio y se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 477 a 484 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez vencido el término, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.	252693333001201500619-02
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021 se decretó como prueba en segunda instancia el Informe Técnico DGOAT No. 092 de 24 de agosto de 2020 y, su vez, se dispuso poner en conocimiento de las partes dicha documental para efectos de su contradicción.

Cumplido lo anterior, como no hay más pruebas qué practicar, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; sin embargo, no podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma mencionada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

EXP. No 252693333001201500619-02
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de control de Simple Nulidad

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta informe y requiere.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se decidió el incidente de desacato, en el siguiente sentido.

“PRIMERO.- NO SANCIONAR a las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente, a las anteriores sobre la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- ORDENAR a las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme, para que en la primera semana del mes de diciembre de 2021, **alleguen un informe integral a este expediente**, donde se especifique el avance de la ruta de acción planteada; se demuestre si el cronograma se ha cumplido a cabalidad; y se aporten las pruebas pertinentes.”.

La razón que se tuvo en cuenta para no sancionar a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. ni a la Alcaldesa Local de Usme, fue que se había dado inicio a la ejecución de la orden impartida por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de julio de 2018, que consistió en *“acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales.”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe allegado por la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

“ (...)

c. Ruta de acción.

De conformidad con lo mencionado, a continuación, se resume la ruta de acción con el fin de procurar el reintegro de los gastos en que incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente en la remoción de los elementos de publicidad electoral:

1. Solicitud de actualización de información dirigida al Consejo Nacional Electoral referente a la identificación de los excandidatos y certificación de existencia de los siguientes partidos: Polo Democrático Alternativo, Partido Convergencia Ciudadana; y partido Colombia Democrática.
2. Emisión de comunicación y emisión de solicitud específica de la información al partido Polo Democrático Alternativo, para que aporte los números de cédula de ciudadanía correspondientes a los excandidatos y funja como aliado en la verificación de la información en el entendido que puede responder como tercero responsable, en ocasión a sus deberes de instrucción y vigilancia con los miembros del partido referente a la instalación de publicidad electoral de los mismos.
3. Proyección del Acto Administrativo de carácter particular, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en tanto fue la encargada de realizar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual y emitió el respectivo concepto técnico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la identificación de los sujetos pasivos, proferirá acto administrativo de carácter particular otorgando un término de quince (15) días hábiles para el pago de los costos en los que incurrió la entidad.
4. Una vez el Acto Administrativo quede en firme, se dará ejecución inmediata del mismo para el reintegro de los recursos en los que incurrió la Entidad, los cuales, de no ser consignados dentro de los tiempos establecidos en el acto administrativo a proferir, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cobro persuasivo invitará a los deudores a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes.

De no ser posible lo indicado, la Entidad competente expedirá un mandamiento de pago, debidamente notificado a los deudores, tal como se dispone en el Estatuto Tributario. A partir de esta etapa, se dará inicio formal del cobro coactivo el cuál procede con la existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado donde conste una obligación clara, expresa y exigible en favor de la administración, y que esté contemplado dentro de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito Ejecutivo sino además la concurrencia de algunas condiciones que hacen viable emprender el proceso de recuperación.

d. Cronograma.

Con base en la ruta de trabajo mencionada y de acuerdo con la normatividad vigente, se ejecutará el siguiente cronograma:

Exp. No. 110013331025000200700567-01
 Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
 Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACTIVIDAD	TÉRMINO	FECHA CUMPLIMIENTO	JUSTIFICACIÓN DE TÉRMINOS
Derecho de Petición dirigido al CNE	20 días	Julio 2021	Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.
Derecho de Petición dirigido al Partido Polo Democrático	20 días	Julio 2021	Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y Resolución 738 del 26 de mayo de 2021
Proyección del Acto Administrativo	15 días	Agosto 2021	Ley 1437 de 2011.
Notificación del Acto Administrativo de carácter particular.	20 días	Agosto 2021	Artículo 66, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
Etapas procesales para interponer recursos.	20 días	Septiembre 2021	Artículo 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011.
Una vez el acto administrativo de carácter particular quede en firme, se dará ejecución inmediata.	15 días	Octubre 2021	Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
Cobro coactivo de la Resolución proferida.	0-120 días	Noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022	En el orden Distrital, la competencia de cobro coactivo está asignada al Director Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el Decreto 397 de 2011.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera ofició a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y a la Alcaldesa Local de Usme, conforme se ordenó en el auto del 25 de octubre de 2021, se arrió un informe por parte de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, en los siguientes términos.

“En cumplimiento del cronograma, desde la Secretaría Distrital de Ambiente se han enviado sendos derechos de petición al Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional y el partido Polo Democrático Alternativo, con el fin de obtener la identificación plena de los candidatos:

- Hugo Villamil
- Carlos Romero
- Samuel Moreno
- Gabriel Espinel
- Roberto Sáez, Mauricio Rey
- Nelson Velasco Ruge
- Antonio Sanguino
- Wilmar Díaz
- María Emma Mejía
- Emel Rojal
- Rafael Escrucería
- Wilmar Rey

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
• Secundino Rodríguez.

3. Pese a los diferentes requerimientos, las Entidades antes señaladas no han dado respuesta, lo que no ha permitido avanzar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el cronograma.

Por las razones expuestas me permito elevar la siguiente petición: **Teniendo en cuenta que de parte del Distrito se ha viabilizado una ruta de acción, la cual ha presentado dificultades ajenas a entidades del Distrito Capital, le solicito de manera respetuosa y atenta, si lo considera pertinente, REQUERIR A LAS ENTIDADES A LAS CUALES SE LES ELEVARON LOS DERECHOS DE PETICIÓN, con el fin de que proporcionen la información necesaria que permita identificar a los candidatos restantes y de esta manera continuar con el cumplimiento de la sentencia y del cronograma aprobado por su Honorable Despacho.**

Así las cosas, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente cuente con la identificación plena de los candidatos a los cuales se les retiró la publicidad exterior visual, procederá a la proyección del acto administrativo de carácter particular conforme a la ley 1437 de 2011.

Se resalta que, para la Dirección Distrital de Gestión Judicial, el cumplimiento de la sentencia de la Acción Popular 2007-00567, ostenta al interior del Distrito la mayor relevancia, siendo esta la razón por la cual, se han analizado las variables que permitan garantizar el cumplimiento de la ejecución de las actividades tendientes a cumplir las órdenes del Despacho judicial.

En los términos indicados, ponemos en su conocimiento las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, siendo importante indicar, como se evidencia en lo manifestado, que las entidades responsables de acatar las órdenes proferidas por su Despacho, con la permanente coordinación de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica, han realizado de manera prioritaria y con la relevancia que amerita la situación, todas y cada una de las actuaciones de su competencia para dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente del asunto.

(...).”.

Revisado el informe y sus anexos, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su Director Legal, formuló las siguientes peticiones.

Del 9 de julio de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral, bajo el número de radicado 202100009185-00, en la que solicitó.

“1. Se certifique a qué partido político pertenecían y a que corporaciones para cargo aspiraron para cargo de elección popular los siguientes candidatos que participaron en las elecciones de autoridades locales realizadas el 28 de octubre de 2007: Hugo **Villamil**, Carlos Romero, Samuel Moreno, Gabriel Espinel, Roberto Sáenz, Mauricio Rey, Nelson Velasco Ruge, Antonio Sanguino, Wilmar Díaz, María Emma Mejía, Emel Rojal, Rafael Escrucería, Wilmar Rey y Secundino Rodríguez.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

2. Se certifique la existencia del partido político al cual pertenecían los precitados candidatos a los cuales les fue desmontada la publicidad política para las elecciones realizadas en el año 2007.

3. Se remitan los Formularios de Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos (E-6) para la corporación de Alcaldía, Consejo Municipal de Bogotá y Juntas Administradoras Locales y formato del Partido que avala candidatura para el Concejo Municipal de Bogotá, de la totalidad de los partidos a los que pertenecían los candidatos enunciados en el punto 1

4. Indicar si los nombres enunciados anteriormente de los candidatos siguen haciendo parte de esos mismos partidos, de lo contrario indicar con cual partido están realizando actos partidarios.

5. Indicar el lugar de notificación del partido político y el candidato.”.

Esta petición fue reiterada mediante escrito del 4 de octubre de 2021 y se contestó por el Consejo Nacional Electoral con Oficio No. CNE-VCC-C-32020-CNE-E-2021-019844 del 5 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la solicitud sería trasladada a la Dirección de Gestión Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Hasta el momento, no obra prueba de una respuesta de fondo a la petición de que se trata.

De otro lado, obra escrito en ejercicio del derecho de petición radicado ante el Polo Democrático Alternativo, mediante el cual se solicita información sobre los candidatos que participaron en las elecciones de Autoridades Locales realizadas el 28 de octubre de 2007, recibido el 29 de septiembre de 2021, conforme al sello de radicado que se plasmó en dicho escrito.

Sobre tal petición tampoco se ha dado respuesta.

En virtud de lo anterior, se dispone,

PRIMERO. - REQUERIR al Consejo Nacional Electoral para que remita a la Secretaría Distrital de Ambiente una respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 202100009185-00.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEGUNDO. - REQUERIR al Polo Democrático Alternativo, para que remita a la Secretaría Distrital de Ambiente una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2021.

TERCERO. - Por la Secretaría de la Sección, ofíciase lo ordenado en los numerales anteriores, indicando que el término para cumplir el requerimiento es de tres (3) días, contado desde el recibo de la comunicación correspondiente.

CUARTO. – Una vez arrimadas las respuestas a los derechos de petición, se concede un término de quince (15) días para que la Secretaría Distrital de Ambiente arrime al Despacho el informe de cumplimiento.

QUINTO. - Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000232400020110042101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A contra la providencia de 29 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.